

DR 14 3

Carrera de Derecho, Asignatura Derecho Internacional Público. Título, Solución al caso práctico sobre la Plataforma Continental del Mar del Norte. Autor, profesor doctor Manuel Trigo Chacón y el Departamento de Derecho Internacional Público, quien me ha preparado la realización del caso práctico y la solución del mismo.

Fecha de grabación, 13 de enero de 1982. Fecha de emisión, 29 de enero de 1982. Duración aproximada, 10 minutos.

Buenas tardes. Vamos a tratar, en el presente guión radiofónico de Derecho Internacional Público, de la solución al primer caso práctico, que es el relativo al asunto de la Plataforma Continental del Mar del Norte. Como recordarán los alumnos, se pedían dos respuestas, dos soluciones o preguntas.

Respondiendo a las preguntas que planteábamos al final de este primer caso práctico, es conveniente hacer una primera aclaración. Se trata de exponer de forma razonada los criterios que mantienen cada una de las partes en el litigio, sin necesidad de entrar con detalle en el fondo del asunto. En segundo lugar, analizar en qué forma se dan los elementos de la costumbre, con especial referencia a la opinión juris.

Con respecto a la primera cuestión planteada, la pretensión del Reino de Dinamarca, así como de los Países Bajos, es que la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental, fue firmada por 46 Estados, y había entrado en vigor el 10 de junio de 1964, fecha en que la ratificó Dinamarca. Los Países Bajos firmaron y ratificaron la Convención el 20 de marzo de 1966. Sin embargo, la República Federal de Alemania, aunque firmó la Convención, no llegó a ratificarla, y por lo tanto, no se consideraba parte.

Pese a esta situación, Dinamarca y los Países Bajos mantenían que la República Federal de Alemania se encontraba obligada a aceptar el método principio de la equidistancia, matizado en el caso de que concurren circunstancias especiales establecidas en el artículo 6, párrafo 2 del Convenio de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental. Y ello porque el empleo de este método no obliga únicamente a título convencional, no olvidemos que Alemania Federal no llegó a ratificar el convenio, sino que obliga, fundamentalmente, por el hecho de que se trata de una norma de derecho internacional general o constitucional, y que en virtud del carácter de esta norma, Alemania Federal estaba obligada de forma automática e independientemente de cualquier consentimiento especial. Tanto Dinamarca como los Países Bajos mantuvieron ante el Tribunal Internacional de Justicia la tesis de que si con anterioridad a la Conferencia de Ginebra los derechos sobre la Plataforma Continental tenían únicamente un carácter embrionario y que incluso no existía uniformidad en la práctica de los Estados, sin embargo, la definición y la consolidación del derecho constitucional en vías de formación tuvo lugar gracias a los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, a la relación de los gobiernos ante los trabajos de la Comisión y a los debates de la Conferencia de Ginebra.

Y que, por consiguiente, este derecho constitucional en vías de formación había cristalizado en la adopción por la Conferencia de la Convención sobre la Plataforma Continental. Alegaban, en definitiva, Dinamarca y los Países Bajos, que incluso si el principio de la equidistancia no aparecía consagrado como norma de obligado cumplimiento en la Convención, dicha norma había surgido con posterioridad debido a la influencia de la propia Convención, así como por la práctica posterior de los Estados. Y que, consiguientemente, se había convertido en una norma de derecho constitucional que obligaba no solo a los Estados que habían firmado y ratificado la Convención, sino a todos los Estados en general y, por consiguiente, a la República Federal de Alemania.

Y que, en virtud de esa obligatoriedad, debería ser aplicada a la delimitación de la Plataforma Continental en el Mar del Norte, perteneciente a las partes en litigio. A esta pretensión mantenida por Dinamarca y los Países Bajos ante el Tribunal Internacional de Justicia, se opuso Alemania, alegando que no estaba obligada por la Convención de Ginebra. Convención que, por otra parte, no había llegado a ratificar y que, incluso, de acuerdo con el artículo 12 de dicha Convención, le cabía el derecho a formular reservas, ya que los únicos artículos que se exceptuaban de dichas reservas eran el 1, el 2 y el 3, siendo estos tres artículos los que, en efecto, se consideraban que sí consagraban normas de derecho internacional constitucional relativos a la Plataforma Continental.

Por consiguiente, y de forma especial, el artículo 6, párrafo 2, no era oponible a Alemania, rechazando igualmente cualquier norma de derecho constitucional que emanase de dicho principio y que consagrara así el método de equidistancia, y estimando que debería seguirse el sistema de reparto o concesión de la parte equitativa de la Plataforma Continental que resultase proporcional a la longitud de su costa. Finalmente, el Tribunal Internacional de Justicia, en su sentencia de 20 de febrero de 1969, tras realizar una importante interpretación de los diferentes principios de delimitación, el de la línea media, el de la equidistancia y el principio fundamental del acuerdo entre las partes, así como lo que debe entenderse por circunstancias especiales, dicha sentencia no reconoce como constitucional la regla de equidistancia de circunstancias especiales. En relación con la segunda respuesta al caso práctico y que se refiere a los elementos de la costumbre, muy brevemente nos vamos a referir al elemento material o de repetición de actos.

A esta época reciente era una cuestión controvertida la doctrina, la relativa a la antigüedad de la práctica, como un factor muy a tener en cuenta para probar la existencia de la costumbre. Otros autores han afirmado la viabilidad de la costumbre instantánea. El Tribunal Internacional, en el asunto que comentamos, no adoptó ninguna de las posturas extremas al decir.

El hecho de que no haya transcurrido más que un breve periodo de tiempo, no constituye necesariamente en sí mismo impedimento para la formación de una norma de derecho internacional constitucional surgida de una norma de origen puramente convencional. El Tribunal hizo costar que habían pasado más de diez años desde la firma de la Convención y menos de cinco desde su entrada en vigor en junio de 1964, y que cuando se inició el proceso

solo habían pasado tres años. En cuanto al segundo elemento, a la existencia del elemento espiritual o psicológico, la opinión juris, que consiste en la convicción de que los sujetos internacionales se encuentran ante una norma jurídicamente obligatoria, la doctrina es hoy día unánime al resaltar la importancia de este elemento.

Igualmente, la jurisprudencia internacional ha resaltado la importancia de la opinión juris, al mismo tiempo que ha venido a precisar la forma en que debe darse al decir, en relación con la sentencia que comentamos sobre la ya mencionada plataforma continental del Mar del Norte, que los actos considerados no solamente deben suponer una práctica constante, sino que también debe tener tal carácter o realizarse de tal forma que demuestren la creencia de que dicha práctica se estima obligatoria en virtud de una norma jurídica que la prescribe. Continúa el tribunal, los estados interesados, por tanto, deben tener el sentimiento de que cumplen lo que supone una obligación jurídica. Y dice el mismo tribunal que en la práctica de los estados estén incluidos los particularmente interesados.

Es en estos supuestos en los que puede tener lugar la formación de nuevas reglas de derecho con su ordinario. Evitamos repetir al alumno la decisión final del Tribunal Internacional de Justicia, cuyos diferentes apartados, en forma resumida, ya dimos al exponer el caso práctico cuyas preguntas acabamos de comentar.